

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

**ANTECEDENTES**

El señor ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS, actuando en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición, el accionante narra los hechos indicando que, para el día 23 de diciembre de 2023 y revisada la plataforma del SIMIT, observa un comparendo N° 1911251 a su nombre, siendo que el día inmediatamente anterior, la misma plataforma no arrojaba ningún registro de comparendo, que la infracción registrada data de hace más de 15 años, que por esta razón, la accionada está afectando sus derechos fundamentales, así como también se ve afectado en su vida cotidiana al no poder acceder al pico y placa solidario en la ciudad de Bogotá, indica que no cuenta con otro mecanismo para actuar ante la accionada.

Señala el accionante la procedencia y legitimidad de la presente acción constitucional.

Pretende el accionante que, se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, a la legalidad, a la defensa y al Habeas Data, que se ordene a la accionada dar aplicación a la Ley 769 de 2002.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos y pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES**, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el accionante y notificados el día 22 de enero de 2024.

La accionada hace un recuento administrativo de todas las actuaciones realizadas frente al comparendo N° 1911251.

Indica la accionada que, procedió a valorar y/o revisar los argumentos expuestos por el accionante, así como las actuaciones surtidas dentro de los procesos de cobro coactivo, encontrando que la entidad cumplió con todo el proceso de cobro coactivo acorde con la normatividad legal, respetando el debido proceso, y que se continuó con el cobro coactivo librando orden de mandamiento de pago y notificando los actos administrativos dentro del término que establece el Artículo 159 del código Nacional de Tránsito como se evidencia, por lo cual la Oficina de Procesos Administrativos no accedió a la solicitud de eliminación y/o descargue del registro, y como consecuencia se le informó que los comparendos seguirían vigentes en la base local de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT. Así las cosas, reitera la accionada que por parte de esa entidad no se ha incurrido en ninguna transgresión a los derechos fundamentales que le asisten a la accionante, luego, se adelantó el proceso contravencional conforme a lo dispuesto por el legislador.

Ahora bien, la accionada argumenta del porque no se le ha vulnerado el derecho fundamental al accionante, trae a colación las herramientas normativas que le asisten al contraventor, las cuales se señalan en el artículo 136, 139, 142 de la Ley 769 de 2002.

Una vez revisado el expediente contravencional por parte de la accionada, nos informan que, se evidencia la orden de comparendo N° 1911251 de 03 de septiembre de 2008, misma que fue notificada al momento de la suscripción por parte del señor ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS, manifiesta la accionada que como quiera que el señor infractor fue notificado inmediatamente, no se hizo presente ante la Secretaría de Transporte de Movilidad de Cundinamarca, a realizar los descargos o aportar pruebas a su favor, por lo que mediante acto administrativo No. 749 fecha 14 de septiembre de 2008, fue decidida la responsabilidad por violación del Código Nacional de Tránsito imponiéndole una Multa que se encuentra establecida de acuerdo con la infracción cometida, decisión que de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002, se notificó en ESTRADOS.

Es por lo anterior que se expone la no vulneración al debido proceso hacia el accionante.

Que al estar definida la responsabilidad del accionante, se remitió el expediente contravencional a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que se impulsara el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo y actualmente se encuentra en la mencionada dependencia.

Recalca la accionada que, La Acción de Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra NI EL ACCIONANTE DEMOSTRÓ la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. De igual forma, precisa que esta Acción de Tutela es del todo improcedente pues como quedó demostrado, se declaró contraventor a las normas de tránsito a él Accionante, una vez surtido todo el proceso contravencional, vinculándolo para que se hiciera presente al mismo, lo cual desvirtúa de tajo los elementos que pudieron dar origen a la presente acción constitucional. Como si fuera poco, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno. A su vez, obsérvese que, para el presente caso, el accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela. Lo anterior nos lleva a concluir claramente que, sobre el caso expuesto por el ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS, existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

## CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, el señor ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante se ampare y tutele su derecho fundamental al debido proceso, a la legalidad, a la defensa y al Habeas Data, que se ordene a la accionada dar aplicación a la Ley 769 de 2002.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

“(…) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que no le fue restablecido el derecho para la prescripción, caducidad y pérdida de fuerza de ejecutoria del cobro de los comparendos de tránsito descritos, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente la releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

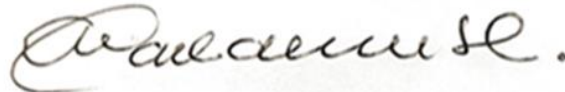
**Primero.** Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS quien se identifica con la C.C. N° 79.967.319 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

**Tercero.** La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ